

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 84/2020

ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos de Miguel Ángel Esquinca Kuri, Subsecretario de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en representación del Poder Ejecutivo de la Entidad.	9839

Documentales recibidas el siete de julio del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil veinte.

Conforme al Considerando Tercero¹, los Puntos Primero² y Segundo, numeral 1³, del Acuerdo General **12/2020**, de veintinueve de junio del año en curso, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se declaran inhábiles los días del periodo comprendido del uno al quince de julio de dos mil veinte, y se habilitan los días y horas que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan, se provee lo siguiente.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales el escrito y anexos de cuenta de Miguel Ángel Esquinca Kuri, Subsecretario de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Baja California Sur, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual amplía la demanda de controversia constitucional, en contra del Poder Legislativo de

¹Acuerdo General Plenario 12/2020

CONSIDERANDO TERCERO. En virtud de que permanecen las causas de fuerza mayor que dieron lugar a la emisión de los Acuerdos Generales Plenarios 3/2020, 6/2020, 7/2020 y 10/2020 antes referidos, se estima necesario prorrogar la referida suspensión de plazos y declarar inhábiles los días del periodo comprendido del uno al quince de julio de dos mil veinte, sin menoscabo de que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habiliten los días y horas que resulten necesarios dentro del referido lapso, con el objeto de proveer y desarrollar diversas actividades jurisdiccionales por vía electrónica o a distancia.

²**PUNTO PRIMERO.** Se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el periodo comprendido del uno al quince de julio de dos mil veinte por lo que, con las salvedades indicadas en el Punto Segundo de este Acuerdo General, esos días se declaran inhábiles, en la inteligencia de que no correrán términos.

³**PUNTO SEGUNDO.** Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Primero de este Acuerdo General, con el objeto de que:

1. El Ministro Presidente y las o los Ministros instructores provean, en el ámbito de su competencia, sobre las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad que se presenten en vía electrónica en términos de lo previsto en el Acuerdo General Plenario 8/2020; y, además, sobre las controversias constitucionales urgentes en las que se solicite la suspensión, que se promuevan en formato impreso; inclusive, respecto de las promociones y recursos de reclamación interpuestos en éstas bajo ese formato que trasciendan a la materia de la suspensión; y se ejecuten las actuaciones judiciales que resulten necesarias para la eficacia de lo determinado en los proveídos respectivos; (...).

la Entidad y, a efecto de proveer lo que en derecho proceda sobre el trámite de ampliación de demanda que intenta, conforme a lo previsto por el artículo 27⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene en cuenta lo siguiente.

En la demanda de controversia constitucional admitida el veintinueve de mayo de dos mil veinte, el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur impugnó los siguientes actos:

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.

Los actos que se demandan en la presente Controversia Constitucional son los siguientes:

1. La invalidez de la Sesión Pública Ordinaria del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Congreso de Baja California Sur, llevada a cabo en fecha 17 de marzo del año 2020, en la que, entre otros actos llevados a cabo en la misma, se destituye a Daniela Viviana Rubio Avilés, Presidenta de la Mesa Directiva del Segundo Periodo Ordinario del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, elegida para el periodo del 15 de marzo al 30 de junio de 2020.

2. La invalidez de la Sesión Pública Extraordinaria del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Congreso de Baja California Sur, llevada a cabo el día jueves 26 de marzo del año 2020, por 12 de los 21 Diputados que conforman la XV Legislatura, en la que, entre otros actos llevados se les aplica de manera indebida el procedimiento (sic) establecido en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur a las y los Diputados Anita Beltrán Peralta, Perla Guadalupe Flores Leyva, Lorenia Lineth Montañón Ruiz, Marisela Pineda García, Elizabeth Rocha Torres, Daniela Rubio Avilés, José Luis Perpuli Drew y Rigoberto Murillo Aguilar, lo que trae como consecuencia privarlos de su derecho para asistir a las asambleas que se llevan a cabo por parte del Congreso del Estado a partir de esa fecha, hasta por lo que resta para que termine el Segundo Periodo Ordinario del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, lo que afecta de manera directa el proceso legislativo y con ello, genera que las Iniciativas y Decretos aprobados por estos se encuentren viciadas de nulidad; proceso del cual forma parte proceso (sic) el Gobernador del Estado, por lo tanto, le causa agravio y una afectación directa a las facultades establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

3. La invalidez de la Sesión Pública Solemne llevada a cabo a las Nueve horas con Cuarenta Seis (sic) minutos del día jueves 27 de marzo (sic) del año 2020,

⁴Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

por 12 de los 21 Diputados que conforman la XV Legislatura, en la que se toma protesta a los Diputados suplentes Joan Sebastián Quintino Perea, Alba Josefina Ceseña González, Alma Ildelfonsa Payan Solís y Amalia Camacho Álvarez, para que formen parte del Segundo Periodo Ordinario del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, en lo que resta del periodo antes referido, lo que afecta de manera directa al proceso legislativo y con ello, genera que las Iniciativas y Decretos aprobados por éstos se encuentren viciadas de nulidad; proceso del cual forma parte el Gobernador del Estado. Por lo tanto, le causa agravio y una afectación directa a las facultades establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

4. La invalidez de la Sesión Pública Solemne llevada a cabo a las doce horas del día jueves 31 de marzo (sic) del año 2020, por 12 de los 21 Diputados que conforman la XV Legislatura, en la que se toma protesta al Diputado suplente Gregorio Vega Márquez, para que forme parte del Segundo Periodo Ordinario del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, en lo que resta del periodo antes referido, lo que afecta de manera directa al proceso legislativo y con ello, genera que las Iniciativas y Decretos aprobados por éstos se encuentren viciadas de nulidad; proceso del cual forma parte el Gobernador del Estado. Por lo tanto, le causa agravio y una afectación directa a las facultades establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

5. La invalidez de la Sesión Pública Solemne llevada a cabo a las dieciséis horas con ocho minutos el (sic) día jueves 31 de marzo (sic) del año 2020, por 12 de los 21 Diputados que conforman la XV Legislatura, en la que se toma protesta a los Diputados suplentes María del Rocío Ventura García y Arely Amador Aldaco, para que formen parte del Segundo Periodo Ordinario del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, en lo que resta del periodo antes referido, lo que afecta de manera directa al proceso legislativo y con ello, genera que las Iniciativas y Decretos aprobados por éstos se encuentren viciadas de nulidad; proceso del cual forma parte el Gobernador del Estado. Por lo tanto, le causa agravio y una afectación directa a las facultades establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Así como la nulidad de todos los actos que deriven de las sesiones públicas de fechas 6, 17, 26, 27, 31 de marzo de 2020, de las sesiones en las que se aprobaron los decretos 2704, 2705, 2706, 2707, 2708, 2709, 2710, 2711, 2712, 2713, 2714 y 2715; las llevadas a cabo desde la indebida integración del Congreso del Estado de Baja California Sur, y las que se sigan realizando.”

Ahora, en el escrito de ampliación de demanda la parte actora combate los siguientes actos:

“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.

Los actos que se demandan en la presente Controversia Constitucional son los siguientes:

1. La invalidez de la Sesión Privada Extraordinaria llevada a cabo por los Diputados y Diputadas Maricela Pineda García; Esteban Ojeda Ramírez; María Rosalba Rodríguez López; Héctor Manuel Ortega Pillado; Humberto Arce Cordero; Soledad Saldaña Báñales; Ramiro Ruiz Flores; María Mercedes Maciel Ortiz; Marcelo Armenta; Homero González Medrano; María Petra Juárez Maceda; Carlos José Van Wormer Ruiz; en fecha 6 de marzo del año 2020, en

la que, entre otros actos llevados a cabo, se destituye a los titulares (sic) las Comisiones de Cuenta y Administración, Junta de Gobierno y Coordinación Política, la Directora de Finanzas del Congreso del Estado, el Auditor Superior del Estado, y designan en ese mismo acto a las personas que los sustituirían, así como los actos que de ésta hayan derivado.

2. La invalidez de la remoción de las personas destituidas en la sesión Privada Extraordinaria llevada a cabo por los Diputados y Diputadas Maricela Pineda García; Esteban Ojeda Ramírez; María Rosalba Rodríguez López; Héctor Manuel Ortega Pillado; Humberto Arce Cordero; Soledad Saldaña Báñales; Ramiro Ruiz Flores; María Mercedes Maciel Ortiz; Marcelo Armenta; Homero González Medrano; María Petra Juárez Maceda; Carlos José Van Wormer Ruiz; en fecha 6 de marzo del año 2020, así como los nombramientos otorgados a las personas que los sustituirían, en especial la remoción del Auditor Superior del Estado de Baja California Sur.

7. (sic) La invalidez de la sesión pública ordinaria llevada a cabo en fecha 19 de marzo de 2020, en la que es aprobado por los Diputados y Diputadas Maricela Pineda García; Esteban Ojeda Ramírez; María Rosalba Rodríguez López; Héctor Manuel Ortega Pillado; Humberto Arce Cordero; Soledad Saldaña Báñales; Ramiro Ruiz Flores; María Mercedes Maciel Ortiz; Marcelo Armenta; Homero González Medrano; María Petra Juárez Maceda; Carlos José Van Wormer Ruiz, la destitución de la Directora de Finanzas, (sic) titulares de la Unidad para la Igualdad de Género, la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior, la Jefatura de Recursos Humanos; así como la revocación del Auditor Superior del Estado; la remoción y sustitución de los integrantes de las comisiones de Cuenta y Administración, de Igualdad de Género y de Puntos Constitucionales y de Justicia, y la destitución de la Presidenta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, misma que se encuentra dentro de las suspendidas por su Señoría, hasta en tanto no se resuelva el fondo del asunto. De igual manera se demanda los efectos que ese acto haya generado.

3. (sic) La invalidez de los Juicios Políticos iniciado (sic) a las Diputadas y Diputados Daniela Viviana Rubio Avilés, Lorenia Lineth Montañón Ruiz, Elizabeth Rocha Torres, Anita Beltrán Peralta, Perla Guadalupe Flores Leyva, Maricela Pineda García, José Luis Perpuli Drew y Rigoberto Murillo Aguilar, los cuales se encuentran tramitándose en el Congreso del Estado, mismos que fueron radicados bajo el número 1/2020 y 2/2020 en los que ya se encuentra el Congreso del Estado erigido en Jurado de Sentencia. Juicios que se encuentran suspendidos por su Señoría al ordenar en el incidente de suspensión reanudar la sesión ordinaria de fecha 17 de marzo de 2020, hasta el momento en que fue suspendida por la presidenta de la Mesa Directiva, la Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés.

4. (sic) La invalidez del indebido Juicio Político iniciado al Secretario, Subsecretario y al Director de Política y Control Presupuestal todos ellos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, mismo que fue iniciado en fecha 24 de junio de 2020, y el cual fue notificado en fecha 25 de junio de 2020. Juicio que deriva de la nula sesión privada extraordinaria llevada a cabo en fecha 6 de marzo de 2020, por los 12 Diputados arriba mencionados y de la cual se demanda su nulidad. Así como los efectos que esto haya generado.

5. (sic) La invalidez de la Sesión Pública Extraordinaria virtual llevada a cabo el 29 de junio del 2020, en la que se aprueba la iniciativa de reforma a una ley que no existe, Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a la que se denominó INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIONES IV Y XIII, 187, 231, Y 232 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, en la que se está reformando una ley que no ha sido publicada y la cual no ha adquirido vigencia, ya que no ha culminado el proceso legislativo; además son de las que se ordenó

la suspensión del término de los diez días que tiene el Gobernador del Estado para realizar observaciones, ya que se trata del decreto 2704, de fecha 31 de marzo, por lo tanto, no puede estarse reformando y menos si no ha cobrado vigencia. De la que se demanda su nulidad y todos los actos que esto pueda haber generado.

Así como la nulidad de todos los actos que deriven de los actos que se reclama su nulidad.

Así las cosas, los actos ahora demandados afectan de forma directa e inmediata la esfera competencial del Poder actor, tal como se acreditará plenamente en los Conceptos de Invalidez correspondientes."

De la transcripción que antecede se advierte que el promovente cuestiona diversos actos de los cuales ha lugar a pronunciarse de manera diferenciada, en los siguientes términos.

I. Respecto de los actos que hace consistir en: **a)** Las sesiones de seis y diecinueve de marzo de dos mil veinte del Poder Legislativo de la Entidad; **b)** La destitución de Diputados de diversas Comisiones Legislativas, de la Presidenta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, de funcionarios de ese Congreso, entre ellos, la Directora de Finanzas, los Titulares de la Unidad para la Igualdad de Género, de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior y de la Jefatura de Recursos Humanos, y del Titular de la Auditoría Superior del Estado; así como los nombramientos de las personas que los sustituyen; y **c)** Los juicios políticos iniciados a ocho Diputados propietarios del propio Congreso, radicados con los números 1/2020 y 2/2020, **no ha lugar a admitir la ampliación** con fundamento en los artículos 19, fracción VIII⁵, 20, fracción III⁶, y 27 de la Ley Reglamentaria, ya que si bien el accionante aduce una afectación de las facultades que constitucionalmente le corresponden en el procedimiento legislativo, así como en la administración y aplicación de los recursos públicos del Estado, también lo es que de esos actos no argumenta vulneración alguna de las facultades que le otorga.

Además, los antecedentes que se narran en la ampliación de demanda y los argumentos que se esgrimen en el único concepto de invalidez se

⁵Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...).

⁶Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: (...).

III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; y (...).

relacionan con la normativa que rige en el Congreso del Estado y, sobre todo, evidencian un conflicto interno en éste, con lo que se acredita que no denuncia violación alguna en su esfera competencial, o con alguna facultad que derive del sistema federal y del principio de división de poderes; de ahí que no proceda la ampliación porque el medio de control que nos ocupa tiene como objetivo toral proteger la esfera competencial de los poderes y órganos a que se refiere el artículo 105 constitucional.

En efecto, es importante precisar que la controversia constitucional es el medio que tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos primarios del Estado para resguardar el sistema federal, es decir, busca el respeto de los espacios competenciales que esa Constitución otorga a la Federación, a los Estados, a los Municipios y a los órganos constitucionales autónomos, según se detalla en el artículo 105, fracción I de esta.

Esto se deduce indudablemente del procedimiento legislativo que culminó con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el cual se reformaron entre otros, el precepto constitucional en mención, en virtud de que en éste el Poder Reformador buscó renovar el Federalismo por medio de las vías adecuadas para solucionar controversias sobre la constitucionalidad de actos que surjan entre la Federación y un Estado, la Federación y un Municipio, el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sea como órganos federales o del entonces Distrito Federal, dos Estados, uno de éstos y el entonces Distrito Federal, éste y un Municipio, dos Municipios de diversos Estados, dos poderes de un mismo Estado, un Estado y uno de sus Municipios, y dos órganos del entonces Distrito Federal o dos Municipios de un mismo Estado. Así, en la Exposición de Motivos respectiva, se expresó lo siguiente:

“(…)”.

Una de las demandas de nuestros días es la de arribar a un renovado federalismo. Ello hace indispensable encontrar las vías adecuadas para solucionar las controversias que en su pleno ejercicio pueda suscitar. Por este motivo, se propone la modificación del artículo 105 a fin de prever en su fracción primera las bases generales de un nuevo modelo para la

solución de las controversias sobre la constitucionalidad de actos que surjan entre la Federación y un estado o el Distrito Federal, la federación y un municipio, el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso la Comisión Permanente, sea como órganos federales o del Distrito Federal, dos estados, un estado y el Distrito Federal, el Distrito Federal y un municipio, dos municipios de diversos estados, dos poderes de un mismo estado, un estado y uno de sus municipios, y dos órganos del Distrito Federal o dos municipios de un mismo estado.

Con la modificación propuesta, cuando alguno de los órganos mencionados en el párrafo anterior estime vulnerada su competencia por actos concretos de autoridad o por disposiciones generales provenientes de otro de esos órganos podrá ejercitar las acciones necesarias para plantear a la Suprema Corte la anulación del acto o disposición general.

El gran número de Órganos legitimados por la reforma para plantear las controversias constitucionales es un reconocimiento a la complejidad y pluralidad de nuestro sistema federal. Todos los niveles de gobierno serán beneficiados con estas reformas.

El otorgamiento de estas nuevas atribuciones reconoce el verdadero carácter que la Suprema Corte de Justicia tiene en nuestro orden jurídico el de ser un órgano de carácter constitucional. Es decir, un órgano que vigila que la Federación, los estados y los municipios actúen de conformidad con lo previsto por nuestra Constitución.

(...)

Esa reforma ha sido interpretada por esta Suprema Corte para subrayar que su finalidad primordial fue la de fortalecer el Federalismo y garantizar la supremacía de la Constitución, para que la actuación de las autoridades se ajuste a lo establecido en ésta, lo que encuentra apoyo en la tesis de rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO”⁷.

Entonces, la finalidad de este instrumento procesal de carácter constitucional es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, en otras palabras, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes.

Ahora bien, el promovente señala que los actos impugnados llevados a cabo por el Congreso del Estado a partir de la sesión de seis de marzo de dos mil veinte, están viciados porque no cumplen con lo establecido por la

⁷Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, P. LXXII/98, Aislada, tomo VIII, diciembre de 1998, página 789, registro digital 195025.

Constitución del Estado, ni en la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, con lo que se afecta la seguridad jurídica en el Estado, cuestiones que ya forman parte de la materia de la controversia al admitirse la demanda original, y tener por transgredido el artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal. Empero, como ya se apuntó, lo planteado en la ampliación sólo se refiere a la inobservancia en la que ha incurrido la autoridad demandada, en opinión del Poder Ejecutivo actor, lo que explica que en ninguna parte del escrito que nos ocupa haga referencia a la facultad o atribución reconocida en la Constitución Federal que se estime vulnerada, señalamiento que resulta trascendental para la procedencia del medio de control constitucional.

Asimismo, no es impedimento para la decisión que se adopta que se aduzca interés legítimo y la existencia de un principio de agravio en perjuicio del Poder Ejecutivo de la Entidad, en virtud de que esta Suprema Corte no desconoce la procedencia del medio de control con base en el principio de afectación, sino que ha lugar a no admitir la ampliación de demanda porque no se acredita el supuesto toral para la procedencia de la controversia constitucional, que busca el respeto de los espacios competenciales que la Constitución Federal otorga a la Federación, a los Estados, a los Municipios y a los órganos constitucionales autónomos.

Por los motivos expuestos y con fundamento en los artículos 19, fracción VIII, en relación con el 20, fracción III, y 27 de la Ley Reglamentaria, no se admite la ampliación de demanda por lo que toca a los actos ya mencionados, pues no sería factible arribar a una conclusión diferente, aun y cuando se instaurara el proceso y se aportaran pruebas.

II. En cambio, se admite la ampliación de demanda por los actos consistentes en: **a)** El juicio político iniciado al Secretario, Subsecretario y Director de Política y Control Presupuestal, todos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, radicado con el número 3/2020; y **b)** La sesión de veintinueve de junio del año en curso por la aprobación de la reforma a diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, ya que éstos forman

parte de la materia de la controversia en lo principal porque el actor señala como transgredido, entre otros, el artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, y defiende la administración y aplicación de los recursos públicos del Estado, así como su participación en el procedimiento legislativo, lo cual aduce, se ve afectado por existir dos Mesas Directivas y dos Juntas de Gobierno y Coordinación Política en el Congreso del Estado. Por ende, se trata de actos íntimamente vinculados con aquellos señalados en el escrito inicial; aunado a que su impugnación se encuentra en tiempo en términos del artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria que establece el plazo para la presentación de la demanda tratándose del cuestionamiento de actos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Segunda Sala de rubro siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, SIEMPRE QUE LA NORMA O EL ACTO AL QUE SE DIRIGE LA AMPLIACIÓN ESTÉ ÍNTIMAMENTE VINCULADO CON EL IMPUGNADO EN EL ESCRITO INICIAL, AUN CUANDO NO SE TRATE DE UN HECHO NUEVO O UNO SUPERVENIENTE.”⁸

En consecuencia, dada la identidad de los actos denunciados en el escrito de demanda con los dos últimos actos impugnados en su ampliación, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h)⁹, de la Constitución Federal, 11¹⁰, 11, párrafos primero y segundo¹¹, 27, 31¹² y 32,

⁸Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, Décima Época, 2a. I/2013 (10a.), Libro XVII, tomo II, febrero de 2013, página 1173, registro digital 2002730.

⁹**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...).

h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...).

¹⁰**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹¹**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para

párrafo primero¹³, de la Ley Reglamentaria, así como 305¹⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada Ley, **se admite a trámite la ampliación de demanda que hace valer el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur**, únicamente respecto del juicio político iniciado al Secretario, Subsecretario y Director de Política y Control Presupuestal, todos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, así como de la sesión de veintinueve de junio del año en curso, en la que se aprobó la reforma a diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que en su caso puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia; además, se le tiene designando como delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, los que señala en su demanda; ofreciendo como pruebas la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, las documentales que adjuntó a su escrito inicial, así como las que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

De igual modo como se hace valer la ampliación de demanda de una controversia constitucional que de conformidad con el Punto Segundo, numeral 1, del Acuerdo General **12/2020**, se considera urgente al solicitarse la suspensión y que se promueve en formato impreso, es menester continuar con el trámite de este asunto de manera electrónica, por lo que

representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

¹²**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹³**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

¹⁴**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

resulta necesario se digitalicen las constancias y se forme el expediente electrónico correspondiente, en términos del Acuerdo General **8/2020**¹⁵ de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 10, fracción II, 26, párrafo primero¹⁶, y 27 de la Ley Reglamentaria, **se tiene como autoridad demandada en esta ampliación al Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur** y, en atención a lo narrado desde el escrito inicial de demanda, deberá emplazarse a esa autoridad con copia simple del escrito de ampliación y sus anexos a través de los dos Titulares de la Oficialía Mayor y de las dos Mesas Directivas que existen al interior del Congreso local, para que presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

En otro orden de ideas, atento a lo previsto en el artículo 10, fracción III¹⁷, de la Ley Reglamentaria, no ha lugar a tener como terceros interesados a ninguna de las dos personas que se ostentan como Titulares de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur.

A fin de integrar debidamente el expediente, en términos del artículo 35¹⁸ de la Ley Reglamentaria, se requiere a la autoridad demandada, por

¹⁵Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil veinte.

¹⁶Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

¹⁷**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...).

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...).

¹⁸**Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

conducto de quienes legalmente representen a las dos Mesas Directivas en ese órgano legislativo estatal, para que al dar contestación a la ampliación de demanda, envíen a este Alto Tribunal, copia certificada de las documentales relacionadas con los actos reclamados respecto de los cuales se admitió la ampliación de demanda; apercibidos que, de no cumplir con esto, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I¹⁹, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, de conformidad con los artículos Décimo Séptimo Transitorio, fracción I,²⁰ del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; 10, fracción IV²¹, y 26 de la Ley Reglamentaria; y los diversos 5, fracción VII²², y Sexto Transitorio²³ del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, así como en el oficio número

¹⁹Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

²⁰Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce

Artículo Décimo Séptimo Transitorio. Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. (...).

²¹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...).

IV. El Procurador General de la República.

²²Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República

Artículo 5. Funciones de la Fiscalía General de la República

Corresponde a la Fiscalía General de la República: (...).

VII. Intervenir en las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, y (...).

²³**Transitorio Sexto.** Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta ley.

SGA/MFEN/237/2019²⁴ de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda, así como a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que sólo si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la referida audiencia.

Además, hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, deberán ser remitidas electrónicamente a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal o delegado respectivo; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados. De igual forma **se hace de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica**; en la inteligencia que surtirán efectos en términos de los artículos 6, párrafo primero²⁵, de la Ley Reglamentaria, 17²⁶, 21²⁷, 28²⁸, 29, párrafo primero²⁹, 34³⁰ y Cuarto

²⁴Mediante el cual se hace del conocimiento que en sesión privada celebrada el once de marzo de dos mil diecinueve, el Tribunal Pleno determinó ***“Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal.”***

²⁵Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 6. Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas. (...).

²⁶Acuerdo General Plenario 8/2020

Transitorio³¹ del citado Acuerdo General **8/2020**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto a la solicitud de suspensión de los actos impugnados respecto de los cuales se admitió la ampliación de la demanda, remítase al cuaderno incidental copia del escrito y anexos de cuenta, a efecto de proveer lo que en derecho proceda.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con fundamento en los artículos 282³² y 287³³ del Código Federal de

Artículo 17. Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

²⁷**Artículo 21.** Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

²⁸**Artículo 28.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

²⁹**Artículo 29.** Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente. (...).

³⁰**Artículo 34.** A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Organos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

³¹**CUARTO TRANSITORIO.** En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a la partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la FIREL o e.firma, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

³²**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo y hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo a que se hace mención.

Finalmente, en el momento procesal oportuno, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica del presente proveído, en términos del Considerando Segundo³⁴, artículos 1³⁵, 9³⁶ y Tercero Transitorio³⁷, del Acuerdo General 8/2020 del Pleno de este Alto Tribunal.

NOTIFÍQUESE. Por lista, por oficio a las partes, por esta ocasión a la actora y al Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a través de Ma. Mercedes Maciel Ortiz y de Marcos Emiliano Pérez Beltrán, quienes respectivamente se ostentan como Diputada Presidenta y Oficial Mayor, en los domicilios que señalaron para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad; en tanto que a Daniela Viviana Rubio Avilés y Luis Martín Aguilar Flores, quienes también se ostentan como Diputada Presidenta y Oficial Mayor de la otra de las dos Mesas Directivas que existen al interior del Congreso

³³**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

³⁴**Acuerdo General Plenario 8/2020**

CONSIDERANDO SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

³⁵**Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

³⁶**Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

³⁷**TERCERO TRANSITORIO.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

estatal, en su residencia oficial, al no tener señalado domicilio en esta Ciudad.

Remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito de ampliación de demanda con sus anexos presentado por la parte actora, al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en la Ciudad de La Paz, por encontrarse de guardia, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157³⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero³⁹, y 5⁴⁰ de la Ley Reglamentaria, lleve a cabo las diligencias de notificación por oficio al Poder Legislativo de la referida Entidad Federativa, a través de Daniela Viviana Rubio Avilés y Luis Martín Aguilar Flores, quienes respectivamente se ostentan como Diputada Presidenta y Oficial Mayor de una de las dos Mesas Directivas que existen al interior del Congreso de la Entidad, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar las razones actuariales respectivas de las notificaciones practicadas en auxilio de este Alto Tribunal; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298⁴¹ y 299⁴² del Código Federal de Procedimientos Civiles,

³⁸**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

³⁹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

⁴⁰**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁴¹**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho** número **576/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero⁴³, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al mencionado órgano jurisdiccional, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de julio de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **84/2020**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur. Conste.

SRB/JHGV. 3

⁴²**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

⁴³**Acuerdo General Plenario 12/2014**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019d3	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/07/2020T17:11:36Z / 20/07/2020T12:11:36-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	29 0a 32 d3 44 df ca d8 9f 0d e8 92 7f 5f 97 73 b5 ad 3a f8 17 51 f9 5c 45 c4 d8 24 9c fe 8d ce f5 72 1a 48 0e 17 2f a9 a8 2b 70 c0 89 81 70 3c bf 97 c5 02 e4 33 89 5e fa 6e 90 6c 3e d8 b5 67 3d 68 fd 60 c7 18 0f 6f 78 7f bc a6 a4 fe 0e d4 d1 69 ae 3b 5e 61 3b f2 8c a3 16 2d b6 82 bc 66 2f 16 69 04 32 4d ce 72 f9 7a 37 b2 21 34 4d cd ea 21 fd 50 b1 e0 5b 2c 3c 85 b2 66 49 65 75 f1 be 00 c6 eb 4a 77 ca 12 8e 25 80 51 c7 86 60 90 75 0f 0c da f2 78 12 76 d6 a9 de 51 23 c0 10 00 42 75 5d 4a a0 ea a9 3d 06 b5 5d dc ef ba 48 1d 6d 58 5d b1 ef a7 42 7f a8 c2 45 6d 9e 42 3b a5 c3 c5 ca 01 38 b4 26 bf eb 1f 99 9a 13 d8 56 04 42 63 a8 50 98 b8 87 89 f4 af 97 48 ee 0e 78 be 66 85 72 1d 57 51 f7 15 45 60 9c 86 ff bd 9a 5e 7b 24 34 ac 40 8d 10 69 e6 7a 7d 03 94 f0 b5 6f			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/07/2020T17:11:37Z / 20/07/2020T12:11:37-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019d3			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/07/2020T17:11:36Z / 20/07/2020T12:11:36-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3238949			
	Datos estampillados	80990C56D98C56D708D448EB18253F4B6104D9BA			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/07/2020T02:21:51Z / 18/07/2020T21:21:51-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	13 1f 17 7c e7 fa f5 4d e5 5c 2a c4 9b 67 3b 6f ae 0d e5 d5 0e 55 3a 44 0b cd df 4a 54 9b 25 86 93 8b 45 bd f1 09 cc 1a 09 c1 97 3c c0 a3 15 93 2c 4a 18 35 e5 72 d0 1b de 92 32 0f c6 77 e3 fb 39 75 c9 2c a0 a8 5d 60 1e cf 69 18 19 7a 30 11 60 d2 51 b7 4c 70 08 d4 35 e1 d4 66 7b c6 d3 f2 ff 03 36 62 40 40 06 8f e1 7a af ce 08 98 a6 ee 39 df 0e a1 cb 49 e8 02 f3 02 a4 2d 4d 92 74 09 7b d6 dd 59 2f e5 04 b3 70 f2 7b c3 69 80 3d c6 be 9c 7f b6 9d 13 1f f7 79 b9 ea 27 84 25 3c 9e a4 ba 83 ef 27 48 53 2b b7 ab bb 14 fd 59 53 4d d9 07 20 c5 b9 e8 12 83 bc 7e 4c 67 a1 aa d0 bd f9 38 5c ce 07 21 26 d0 e4 38 2e b7 4a f6 ee f9 13 4a e9 d9 8b 04 26 ed 03 eb b8 17 bc 6f b5 75 b4 8d 7d 62 2d ad 72 9c 89 63 1b 7f 04 8e b9 35 df a8 5a 79 9f ca 1c 2c 14 40 a3 8b 05 e1 55 29			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/07/2020T02:21:51Z / 18/07/2020T21:21:51-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000f29			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/07/2020T02:21:51Z / 18/07/2020T21:21:51-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3238567			
	Datos estampillados	F3CCA79F314658B1C332D6E667BB2AC68311EF49			